

# JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

## Abogado

Señor(a) :

**JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE CALI**

E.

S.

D.

Referencia : Reparación directa.  
Demandante : JOSE MANUEL BONILLA MOSQUERA y otros  
Demandada : Mpio de Cali.  
Radicación : 2018-00299

**JOHN MENDEZ RODRIGUEZ**, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, me permito contestar la demanda instaurada y su subsanación, en los siguientes términos:

### **I. A LOS HECHOS:**

**AL HECHO UNO:** Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., desconoce lo narrado. Se refiere a aspectos de orden personal y privado que le son desconocidos.

**AL HECHO DOS:** No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no tiene ningún conocimiento de lo que se expresa en este asunto, pues como se observa, son asuntos de naturaleza privada.

**AL HECHO TRES:** No me consta en nada, lo que en este hecho expresa. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., manifiesta que son aspectos de orden privado que le son ajenos.

**AL HECHO CUATRO:** No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., manifiesta que son temas sobre los cuales por su naturaleza personal, los desconoce.

**AL HECHO QUINTO:** No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., nada de lo que se narra le es exigible su conocimiento, ya que se refiere a un asunto de un tercero, sobre el cual no guarda ninguna relación.

# JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

## Abogado

**AL HECHO SEXTO:** No me consta, ni de dónde provenía, ni hacia donde se dirigía, como tampoco lo manifestado sobre el accidente de tránsito, ni sus características.

**AL HECHO SEPTIMO:** No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., reitera su desconocimiento en un todo de lo que se manifiesta, dejando a cargo de quien lo expresa, su prueba. Por otra parte, el gendarme de tránsito, no fue testigo de los hechos.

**AL HECHO OCTAVO:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., manifiesta que no le consta si las lesiones que se describen, son fruto del hecho que se menciona.

**AL HECHO NOVENO:** Se refiere a asuntos que no le constan a mi representada, pues no fue ella la que presto el servicio asistencial que se menciona.

**AL HECHO DECIMO:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., manifiesta que desconoce en su totalidad lo que se narra.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No le consta a quien represento el servicio de salud que se le presto, ni las recomendaciones que se le dio, pues ello está ligado a un supuesto accidente de tránsito, sobre el cual no tiene ningún conocimiento.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pese a que se agrega un documento en dicho sentido, desconoce si ello está ligado al hecho sustancial del tema, el cual es un aparente accidente de tránsito.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., nada de lo mencionado. Son aspectos de orden personal, los cuales conforme al derecho de daños deben ser probados.

## II. RAZONES DE DEFENSA:

La responsabilidad del Estado se estructura legalmente en lo contemplado en el artículo 90 de la Constitución Nacional que al respecto dispone:

**“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”**

En innumerables providencias judiciales, los operadores judiciales y la doctrina nacional y extranjera se han ocupado sobre los elementos

# JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

## Abogado

esenciales que configuran la responsabilidad estatal, estableciendo ciertos requisitos:

A). Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónimo de la Administración.

B) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajeno al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

C). Un daño, que implica lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con todas las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado, o determinable.

D). Una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización

Así se refiere desde vieja data el Consejo de Estado en auto de noviembre 29 de 1977, con ponencia de Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

**“En conclusión, en la teoría en la que se encuentra estructurada la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio se dan tres elementos constitutivos esenciales, una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada, un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. Su configuración total entraña que de faltar uno de estos elementos no se materializa la responsabilidad administrativa. Corresponde entonces al accionante probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las propiedades de dicho precepto y su perfecta relación de causalidad. De otra parte si la administración pretende desprenderse de su exoneración, le corresponde acreditar que no existió la falla del servicio porque su actuación fue oportuna y eficiente, o por lo menos desplegada con toda la diligencia y cuidado que eran necesarios, o que en la relación causal del daño fue determinante única y exclusivamente el actuar de la víctima, el hecho de un tercero, o una fuerza mayor. Existiendo la posibilidad de una exoneración parcial, si no lograr demostrar que el daño se debió exclusivamente a uno de las circunstancias exonerantes, pero si que en la producción del daño antijurídico simultáneamente concurren el actuar de la víctima y la falla de la Administración.”**

# JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

## Abogado

Por otro lado, el Estado puede exonerarse de la responsabilidad que se le imputa cuando en desarrollo de los hechos, hace presencia una circunstancia que demuestre la inexistencia de la falla alegada, o una circunstancia que rompa el nexo causal.

Ahora bien, bajo ninguna circunstancia es posible predicar responsabilidad civil extracontractual en el ente público accionado, cuando ninguno de los requisitos expresados líneas atrás se materializan.

De otra parte, el régimen jurídico aplicable a asuntos como el concitado, impone el deber de acreditar diversos aspectos legales que no afloran per se en el asunto y que siendo de su resorte probatorio, deben ser acreditados.

### III. A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA.** Me opongo. Tratándose de asuntos de esta naturaleza, el régimen aplicable reclama que el actor acredite con los medios probatorios apropiados los elementos que componen la responsabilidad reclamada, por ahora, resulta infructuosa toda intención en ese sentido.

**A LA SEGUNDA.** Me opongo. Sin la acreditación de la responsabilidad demandada, cualquier daño y su correlativo perjuicio, es inocuo.

#### **A LOS PERJUICIOS:**

**AL LUCRO CESANTE:** Me opongo. La prueba en dicho sentido es inexistente. La historia clínica acopiada, no registra afectación a la capacidad laboral.

**AL DAÑO EMERGENTE.** Me opongo. La inexistencia actual de la pretensión de responsabilidad, conlleva inexorablemente cualquier consecuencia económica.

**A LOS MORALES.** De igual manera, me opongo. Ante la carencia de imputación y el nexo de causalidad, reitero mi oposición. Por otra parte, ni siquiera en una hipotética responsabilidad administrativa, lo pretendido tendría éxito, pues los hitos jurisprudenciales en esa materia, son pacíficos y reflejan un reconocimiento menor.

**A LOS A LA SALUD:** Me opongo. Esta tipología de daño no tiene existencia en la jurisdicción contenciosa.

# JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

## Abogado

**AL PERJUICIO ESTETICO:** Me opongo. No solo por la carencia de responsabilidad administrativa, sino porque este es un perjuicio que no tiene existencia autónoma.

**A LA POR CORRECCION MONETARIA E INTERESES. :** Me opongo, ante la inexistencia de la responsabilidad reclamada, como ante la impresencia de los requisitos que la jurisprudencia señala .

### **IV .EXCEPCIONES DE MERITO.**

Con el fin de contrarrestar las pretensiones invocadas por la parte actora, formulo a continuación las siguientes excepciones de fondo, que intitulo así:

#### **1. CARENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA.**

El tipo de responsabilidad que se pretende por la parte actora, reclama que se configuren los elementos de la responsabilidad estatal, los que la Ley y la Jurisprudencia abiertamente han señalado.

Los mismos, se reiteran, pacíficamente de manera ejemplar la jurisprudencia en innumerables ocasiones los ha señalado y en cuanto al régimen aplicable de manera similar está plenamente establecido.

Ahora bien, la carga probatoria de la parte actora en dicho sentido es amplia, por lo tanto, sus pretensiones, que están afincadas en la construcción de dichos elementos, solo tendrían éxito en la medida que lleve a cabo la labor probatoria que le corresponde.

Ahora bien, adentrados en el tema concreto, se observa a simple vista que; por ahora, no milita el respectivo elemento suasorio que comprometa la responsabilidad que se pretende, de tal forma que ante la carencia de ello, resulta acertado afirmar con lo que se cuenta que hay serias deficiencias probatorias en el material probatorio incorporado, lo que circunstancialmente permite afirmar la excepción propuesta.

Resulta vano realizar profundas consideraciones o elucubraciones personales sobre lo que ha dispuesto la Jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa, pues aún es precario el debate y está pendiente la etapa correspondiente que permitirá definir, si le asiste la razón a la parte actora o por el contrario, lo que se denota hasta ahora, confirma el mecanismo de defensa propuesto.

# JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

## Abogado

### **2. CODAYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA Y SUS LLAMADAS EN GARANTIA.**

### **3- LA INNOMINADA.**

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

### **V .PRUEBAS:**

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Citar y hacer comparecer al accionante de condiciones civiles conocidas por el despacho, a efectos que absuelvan interrogatorio a instancia de parte que de manera verbal o por escrito le formularé sobre los hechos y pretensiones de su demanda.

#### **3- DOCUMENTALES.**

3.1.Con el objetivo de ejercer la contradicción del perjuicio material por lucro cesante y el daño en general, solicito el decreto de la siguiente prueba:

Oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, con el fin de certifique lo siguiente:

El señor JOSE MANUEL BONILLA MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 1.130.944.483, se encontraba afiliado a dicha entidad, para el día 18 de enero de 2018, fecha en la cual manifiesta sufrió un accidente de tránsito.

Según su información, recibió atención médica hospitalaria por dicha entidad.

Por lo cual se solicita con destino al despacho judicial que se le expresa y para que forme parte del material de prueba del proceso que se le refiere, que nos indique:

Si en razón a las lesiones que padeció, al citado señor se le dispuso una restricción o ubicación laboral. En caso afirmativo en que consistió y durante cuánto tiempo.

# JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

## Abogado

3.2. Oficiar a la sociedad CENTELSA, dpto. de recursos humanos, con el fin de certifique lo siguiente :

Atendiendo que según constancia emitida por dicha empresa y aducida al proceso judicial en mención, el señor en citado laboraba con su sociedad para el día 18 de enero de 2018, fecha en la cual según dicha demanda sufrió un accidente de tránsito, lo cual le genero incapacidad laboral, por consiguiente nos informe:

Si a raíz de dicho accidente, su EPS o ARL le impusieron a su empresa que dicho trabajador tuviera una reubicación o restricción laboral, en caso afirmativo en qué consistió y durante cuánto tiempo.

Si actualmente sigue laborando con dicha empresa, que cargo y remuneración económica recibe.

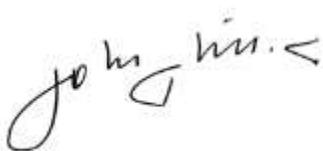
La solicitud probatoria va dirigida a controvertir la presunta discapacidad laboral que disputa dicho actor y las consecuencias de la misma.

### **VI .NOTIFICACIONES:**

Las personales las recibiré en la dirección electrónica [asintesas@gmail.com](mailto:asintesas@gmail.com)

Las de mí representada en el domicilio indicado en el llamamiento en garantía. Correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Atentamente,



**JOHN MENDEZ RODRIGUEZ**

C.C. 12.227.606 de Pitalito – H

T.P. 67.526 del C S de la Judicatura